

Número 12.

ORENSE.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Viernes 10 de Febrero de 1837.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Número 13.

Ley, por la cual se manda agregar á los actuales Diputados provinciales el número de individuos necesarios para formar uno igual al de los Partidos judiciales; y que cesen en sus funciones los que componian las Juntas de armamento y estaban agregados á las Diputaciones.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 21 de Enero último lo siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme para su circulacion la Ley siguiente: = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

1.º El número de individuos de las Diputaciones provinciales será por ahora igual al de los Partidos judiciales de cada provincia, siempre que estos no bajen de siete.

2.º Se agregarán á los Diputados, que actualmente lo son, los individuos que sean necesarios para formar un número igual al de los Partidos judiciales.

3.º La eleccion de los nuevos Diputados deberá hacerse por los mismos Electores que nombraron á los actuales, pudiendo los Electores que se hallen imposibilitados de acudir á la capital, emitir su voto por escrito. El Gobierno cuidará de tomar las disposiciones mas eficaces para asegurar la certeza y validéz del voto así emitido, prescribiendo al efecto las formalidades convenientes.

4.º Quedan relevados de sus funciones los individuos de las Comisiones de armamento y defensa, que estaban agregados á las Diputaciones provinciales, y estas corporaciones arreglarán, como hasta ahora, la distribucion y método de sus sesiones. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Palacio de las Córtes 14 de Enero de 1837. = Joaquin María Ferrer, Presidente. = Julian de Huelves, Diputado Secretario. = Vicente Salvá, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 15 de Enero de 1837. = De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y para que tenga la debida publicidad, se publica en el Boletin oficial. Orense 3 de Febrero de 1837. = E. G. P. I.: *Joaquin Bernardez.*

Número 14.

Real orden, mandando que los Ayuntamientos y demas partícipes de Arbitrios perciban sus productos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 23 de Enero último la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice de Real orden con fecha 17 del corriente lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio con conocimiento del del cargo de V. E. de resultas de las reclamaciones de varios Ayun-

tamientos, en solicitud unos de que se les entregue puntualmente el importe de los arbitrios municipales que se cobran, de union con los derechos de puertas, en las capitales de provincia y puertos habilitados, y otros de que se les deje la libre administracion y recaudacion de aquellos, fundando esta parte de sus pretensiones en los artículos 321 de la Constitucion y 27 de la ley de 3 de Febrero de 1823; habida consideracion á que la facultad concedida por estos á los Ayuntamientos es, como debe ser, relativa á la administracion é inversion de los Propios y Arbitrios de los pueblos con sujecion á los Reglamentos, y que los impuestos que constituyen los arbitrios municipales, locales y particulares que se cobran en las aduanas y en los fielatos de puertas deben estar subordinados en la recaudacion á lo determinado en el Real decreto de 26 de Enero de 1818 y órdenes posteriores, algunas de ellas recientemente expedidas por ese Ministerio, en las cuales al mismo tiempo que se da á las corporaciones y partícipes de aquellos la intervencion y garantías que exigen sus respectivos intereses, se trae á un solo acto la exaccion de unos y otros, sin multiplicacion de manos exactoras y sin los vejámenes y entorpecimientos de que antes del mencionado Real decreto se resentia lastimosamente el tráfico interior y los contribuyentes, ha tenido á bien mandar S. M.:

1.º Que desde 1.º del presente mes perciban los Ayuntamientos, corporaciones y demas partícipes de arbitrios los productos que estos rindieren, quedando sin efecto desde dicho dia la Real orden de 19 de Marzo de 1835.

2.º Que en las capitales donde por haber producido los arbitrios mayores sumas que la cuota que satisfacia la empresa del arriendo, resulten cantidades excedentes con el caracter de depósito, se forme y remita por las oficinas de provincia á la Direccion general de Rentas un estado demostrativo con distincion de arbitrios y partícipes á que aquellas correspondan, y la parte que toque á cada uno de estos, para que formándose un estado general por la Direccion, acuerde S. M. el modo y forma de verificar el reintegro.

3.º Que desde luego de recibirse en las capitales de provincia y puertos habilitados en derechos de puertas esta resolucion, se establezca, donde ya no lo estuviese, el método prescrito en el art. 40 de la instruccion de 15 de Enero de 1835, conforme con el Real decreto de 26 del mismo mes y año de 1818.

4.º Que para que los ingresos de arbitrios y entregas á los partícipes se haga con las seguridades determinadas en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de dicho Real decreto, se establezca el arca separada que se manda en el 1.º de estos, ó sea el 7.º, á fin de que con independencia de la distribucion y movimientos de los fondos comunes de las rentas y contribuciones ordinarias se haga periódicamente la distribucion de los arbitrios entre sus respectivos partícipes.

5.º Que las entregas que se hagan á estos sean en virtud de libramientos de los Intendentes y Subdelegados fundados en las certificaciones esten ya en práctica con arreglo á lo mandado en el art. 9.º del mencionado Real decreto y demas prevenciones posteriores, prévio el descuento del 10 por 100 de administracion y 5 por 100 aplicado á la amortizacion en Reales decretos de 31 de Diciembre de 1829.

6.º Que los Ayuntamientos, y partícipes de arbitrios donde se haya establecido de hecho la administracion de los arbitrios á desvío de las disposiciones de la Autoridad y empleados de la Hacienda pública, se sometan al régimen que se prescribe en esta Real resolucion, abonando el citado 10 y 5 por 100 de las cantidades que hayan recaudado por sí dichas corporaciones, y limitando su accion á la facultad de presenciar los adeudos y llevar la intervencion que les está concedida y S. M. les confirma por esta su determinacion. De Real orden lo comunico á V. E. para que de conformidad con lo acordado entre ambos Ministerios, se sirva expedir sus órdenes por el de su cargo á quienes corresponda para el mas puntual y exacto cumplimiento de lo resuelto por S. M., haciéndolo yo con el mismo objeto á la Direccion general de Rentas.= Y de la misma Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se publica en el Boletin oficial para que pueda tener desde luego el debido cumplimiento. Orense 3 de Febrero de 1837.=E. G. P. I.: Joaquin Bernardez.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE ORENSE.

El Sr. Intendente de Galicia ha delegado en mí el cargo de hacer efectiva en esta provincia la recaudacion de tres millones que le han cabido para la anticipacion de doscientos decretada en 30 de Agosto último, para lo que la Diputacion provincial encargada de su reparto, me está dirigiendo las listas de lo que deben respectivamente pagar los comprendidos en él.

Desde luego me persuadí de que, así como habia que darles la publicidad necesaria para que cada uno pudiese ser noticioso de lo que se le habia repartido, y se asegurase la justicia de cualesquiera procedimientos contra los

morosos, la multitud de pagadores no permitia hacer uso de notificaciones individuales, ni la urgencia de la recaudacion de unas sumas, con que ya debió contar el Gobierno en todo el mes de Enero último para cubrir las atenciones de la guerra, daba lugar á una lenta publicacion por medio de los Boletines oficiales.

Conozco tambien que, aunque estan vencidos todos los plazos señalados por el citado decreto de 30 de Agosto para la entrega de dicha anticipacion, la circunstancia de no haberse podido publicar en tiempo el reparto aleja por ahora toda nota de omision de los comprendidos en él, y exige que el plazo para la cobranza total se alargue por algunos dias.

El artículo 6.º del citado decreto de 30 de Agosto dispone que estas entregas se hagan en las Tesorerías de Provincia ó Depositarías de Partido; y siendo la Depositaría de esta Capital la única de Partido que por ahora hay en toda la Provincia política de Orense, en ella deben ser hechas las entregas de las cuotas individuales; lo que causará seguramente molestias que yo quisiera evitar. Guiado por estas reflexiones, y animado del mas puro deseo de cumplir los deberes de mi cargo, sin desatender la justicia y la conveniencia pública, he dispuesto lo siguiente.

1.º Las oficinas de recaudacion de esta Provincia dirigirán á todos los Ayuntamientos de ella listas impresas, autorizadas por las mismas, en que se expresen las cuotas señaladas para la anticipacion de los 200 millones á los vecinos, ó forasteros propietarios en el distrito de cada Ayuntamiento.

2.º Luego que los Ayuntamientos reciban estas listas las expondrán al público, fijándolas en tablas que puedan recogerse de noche, ó adoptando el medio que consideren mas á propósito para que no desaparezcan y pueda leerlas quien quiera. Al mismo tiempo harán notorio por bando ó por medio de Pedáneos, segun se acostumbre, la fijacion de estas listas en sitio determinado, para que cada uno pueda ver si está comprendido en ellas, y con cuanto.

3.º Ademas del recibo que los Alcaldes constitucionales darán de estas listas al tiempo de entregárselas, dirigirán á la mayor brevedad á las oficinas de Rentas nota que exprese si hay algunos señalados en ellas que se hallen ausentes, y si tienen apoderados en el distrito, ó si observan alguna equivocacion respecto de nombres ó vecindad de los comprendidos.

4.º En ausencia de los señalados en las listas se entenderá la exaccion con sus apoderados, ó encargados del cuidado de sus bienes.

5.º Dentro de once dias contados desde el recibo de las listas en cada Ayuntamiento (al que debe seguir inmediatamente la publicacion segun queda prevenido), se entregarán en la Depositaría de esta Capital las cantidades repartidas; y pasado este tiempo, tendrán lugar los procedimientos prevenidos contra los morosos.

6.º Los Ayuntamientos distantes de esta Capital promoverán en sus respectivos distritos el que los pagadores se avengan en que uno ó mas recauden y se encarguen de conducir á esta Capital las cuotas individuales, recogiendo cartas de pago en junto, aunque con la debida expresion de las personas por quienes se hace la paga, ó con separacion individual segun exijan los encargados.

Despues de la excitacion que al patriotismo de los comprendidos en esta anticipacion han hecho el Sr. Intendente y la Excma. Diputacion provincial y Comision de armamento y defensa en las alocuciones insertas en los Boletines oficiales de 10 de Enero último y 3 del corriente, nada me queda que decir, para persuadir la necesidad de acudir prontamente cada uno con este socorro que le reclama la Patria para la mas pronta terminacion de los males que la afligen. Debo tan solo advertir, que el considerarse algunos agraviados en el repartimiento no les escusa del deber de entregar por de pronto lo que se les ha señalado, seguros de que la Corporacion encargada del reparto está dispuesta á rectificar equivocaciones, y no dejará de mirar como un recomendable mérito para el reembolso de lo pagado con exceso, la prontitud con que aparezca hecha esta paga. Por último, ruego á todos encarecidamente, que me ahorren el disgusto de tener que salir de medios suaves para hacer efectiva esta recaudacion. Orense 7 de Febrero de 1837.=*Bernardo Pereira.*

BOLETIN DE LA VENTA
de Bienes nacionales.

Fincas cuyos remates fueron aprobados por la Intendencia.

ANUNCIO número 96.

La Junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se le conceden por el artículo 38 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta corte y provincias que se expresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudican.

En la provincia de Cadiz.

D. José María Navarro remató una casa en dicha ciudad, calle de los Cobos, n. 247, que perteneció al convento de la Merced de la misma, y se le adjudica en la cantidad de 6.400 rs.

El mismo D. José María Navarro remató otra id. en id., calle de la Bomba, n. 96, que perteneció á Mostrencos, en 26.298 rs.

El referido D. José María Navarro remató otra id. en id., calle de la Carne, n. 3, que perteneció al convento de Monjas de la Candelaria, en 702.000 rs.

Provincia de Murcia.

D. Miguel Andres Starico remató una casa en dicha ciudad, calle de Bragueta de S. Juan, sin número, que perteneció al convento de Trinitarios calzados de la misma, en 1.320 rs.

El mismo D. Miguel Andres Starico remató otra id. en id., en dicha calle de Bragueta de S. Juan, n. 6, que perteneció al referido convento de Trinitarios calzados de la misma, en 970 rs.

El referido D. Miguel remató otra id. en id., en dicha calle de Bragueta de S. Juan, n. 5, que perteneció á dicho convento de Trinitarios calzados de id., en 1.220 rs.

El mencionado D. Miguel remató otra id. en id., calle de la Gloria, n. 68, que perteneció al referido convento de Trinitarios de la misma, en 1.520 rs.

El propio D. Miguel remató otra id. en id., calle de Bragueta de S. Juan, n. 1, que perteneció al mismo convento de Trinitarios calzados de id., en 820 rs.

El dicho D. Miguel remató otra id. en id., calle de la Gloria, n. 67, que perteneció al mismo convento de Trinitarios, en 1.620 rs.

El mismo D. Miguel remató otra id. en id., calle de la Puerta de Orihuela, n. 38, que perteneció al dicho convento de Trinitarios calzados de id., en 4 800 rs.

El referido D. Miguel Andres Starico remató otra casa en la misma ciudad de Murcia, calle de la Puerta de Orihuela, n. 39, que perteneció al convento de Trinitarios calzados de la misma, en 4.500 rs.

El mencionado D. Miguel remató otra id. en id., en la misma calle de la Puerta de Orihuela, n. 41, que perteneció á dichos PP. Trinitarios, en 3.500 rs.

El propio D. Miguel remató otra id. en id., en la misma calle de la Puerta de Orihuela, n. 42, propia del convento de Trinitarios calzados de la misma, en 3.600 rs.

D. Rafael Lorente remató un cuadron de tierra de olivar, sito en el pueblo de Lebrilla, partido de la Media legua, que perteneció á los Carmelitas calzados de la ciudad de Murcia, en 2.100 rs.

Madrid 2 de Setiembre de 1836. = *Mateo de Murga.*

Fincas para cuyo remate se señala dia.

ANUNCIO número 97.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Valladolid está señalado el 10 del presente mes de Setiembre, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas nacionales que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo último se verificará en las Casas Consistoriales de esta Capital en el mismo dia y hora de once á doce, ante el Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, Juez de primera instancia de esta Capital, y escribanía de D. Bartolomè Borreguero, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Una ribera cercada, con casa y palomar, lindante al pago de Balboa, á orilla del Pisuerga, fuera de la puerta de Sta. Clara, tasado todo en venta en la cantidad de 104.451 rs.

Una casa con bodega, pozos, jardin y soto, situada en la calle de la Rinconada, ns. 14 y 15, en 91.250 rs.

Una ribera cercada, con casa, soto y fuente, al pago de Linares, fuera de la puerta de Sta. Clara, en 27.418 rs.

Una casa con lagar, viñedo y tierras, que radican fuera del puente mayor, camino de Fuen Saldaña, pagos de la Berga y huerta del Moro, en 27.184 rs. y 22 mrs.

ANUNCIO número 98.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Aragon está señalado el dia 19 del presente mes, ante el Juez de primera instancia de Zaragoza, para el remate de la finca de bienes nacionales qne se expresará; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de este año, se verificará en las Casas Consistoriales de esta Capital en el mismo dia, de once á doce de la mañana, ante el Sr. D. Manuel Luceño, Juez de primera instancia de esta Capital, y escribanía de D. José Balduque, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Sesenta y siete y media caberías de agua, existentes en la villa de Fuentes de Ebro, que pertenecieron á los suprimidos conventos de S. Lázaro, Sto. Domingo, S. Ildefonso, la Victoria de Zaragoza, y al de Mínimos de S. Francisco de Paula de dicha villa de Fuentes de Ebro, tasada cada una en 1600 rs. vn. en venta, que importan 108.000 rs.

Imprenta de D. Juan M. de Pazos.